



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 AGO 2002	
SEC: 1	508 10RA/1633

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso decretan o sancionan con fuerza de*

L e y

artículo 1º: Modificase en el **LIBRO PRIMERO- DISPOSICIONES GENERALES, TITULO V – IMPUTABILIDAD DEL CODIGO PENAL** el artículo 41º bis el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 41º bis.- Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiere con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista, para el delito de que se trate, se elevará **al doble** en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.*

Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito



H. Cámara de Diputados de la Nación

artículo 2°: Modificase en el LIBRO PRIMERO- DISPOSICIONES GENERALES, TITULO XI- DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DEL CODIGO PENAL, el artículo 72°, inciso 2°, del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72°.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1°) Los previstos en los artículos 119°, 120° y 130° del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91°.

*2°) Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio **cuando resultaren del empleo de un arma de fuego** o cuando mediaren razones de seguridad o interés público.*

3°) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor o guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre alguno de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare mas conveniente para el interés superior de aquél.

+



H. Cámara de Diputados de la Nación

artículo 3°: Modificase en el LIBRO PRIMERO- DISPOSICIONES GENERALES, TITULO XI- DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DEL CODIGO PENAL, el artículo 76° bis del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 76° bis.- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar a favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

En ningún caso procederá la suspensión del juicio a prueba cuando el delito se cometiere con el empleo de un arma de fuego.

+



H. Cámara de Diputados de la Nación

artículo 4°: Incorpórase en el LIBRO PRIMERO- DISPOSICIONES GENERALES, TITULO XIII – SIGNIFICACION DE CONCEPTOS EMPLEADOS EN EL CODIGO DEL CODIGO PENAL, el artículo 78° ter.

Artículo 78° ter: El término “armas de fuego” comprende las definidas como tales en la Ley N° 20.429 “Ley Nacional de Armas y Explosivos” e incluye también aquéllas que no tengan capacidad operativa o de funcionamiento y/o que resulten de modelos, imitaciones o réplicas de armas de fuego.

artículo 5°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO I – DELITO CONTRA LAS PERSONAS, CAPITULO III – HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA DEL CODIGO PENAL, el artículo 96° que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 96°.- Si las lesiones fueren las previstas en el Artículo 89°, la pena aplicable será de cuatro a ciento veinte días de prisión.

Si mediare el empleo de armas de fuego se aplicarán las penas previstas en el artículo 104°.

artículo 6°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO I – DELITO CONTRA LAS PERSONAS, CAPITULO V- ABUSO DE ARMAS DEL CODIGO PENAL, el artículo 104° que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 104°.- Será reprimido con tres a seis años de prisión el que disparare un arma de fuego contra una persona sin hierirla.

Esta pena se aplicará aunque se causare herida a la que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave.

Será reprimida con prisión de uno a tres años la agresión con toda arma, aunque no causare herida. Si el hecho encuadrare en el tipo de portación y tenencia ilegal de armas, corresponderá la aplicación del artículo 189 ter. en concurso real.

+



H. Cámara de Diputados de la Nación

artículo 7°: Incorpórase al LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO III – DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL, CAPITULO II DEL CODIGO PENAL, el artículo 124° bis.

Artículo 124° bis.- En todos los casos del presente Capítulo cuando mediare el uso de armas serán aplicables las penas previstas en el artículo 104° en concurso real.

artículo 8°: Incorpórase al LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO III – DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL, CAPITULO IV DEL CODIGO PENAL, el artículo 130° bis.

Artículo 130° bis.- En los casos del artículo 130°, cuando mediare el uso de armas serán aplicables las penas previstas en el artículo 104° en concurso real.

artículo 9°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO V- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, CAPITULO I – DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, DEL CÓDIGO PENAL, el artículo 142° e incorpórase el inciso 6° el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 142°.- Se aplicará prisión o reclusión de tres a seis años al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1°.- Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas o con fines religiosos o de venganza;

2°.- Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;

3°.- Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;

4°.- Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;

5°.- Si la privación de la libertad durare más de cuarenta y ocho horas.

6°.- Si el hecho se produjere en ocasión del uso de un transporte público.

f



H. Cámara de Diputados de la Nación

artículo 10°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO V- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, CAPITULO I – DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, DEL CÓDIGO PENAL, el artículo 142° bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 142° bis.- Se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

La pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión:

1°.- Si la víctima fuere mujer o menor de dieciocho años de edad;

2°.- En los casos previstos en el Artículo 142°, incisos 2°, 3°, 5° y 6° de este Código.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, la pena será de prisión o reclusión perpetua.

artículo 11°: Incorpórase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO V- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, CAPITULO I – DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, DEL CÓDIGO PENAL, el artículo 142° ter.

Artículo 142° ter.- En los casos de los artículos 140°, 141°, 142° y 142° bis, cuando mediare el uso de armas serán aplicables las penas previstas en el artículo 104° en concurso real.

artículo 12°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO V- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, CAPITULO I – DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, DEL CÓDIGO PENAL, el artículo 149° bis el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 149° bis.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueran anónimas. Si el hecho encuadrare en el tipo de portación y tenencia ilegal de armas, corresponderá la aplicación del artículo 189° ter. en concurso real

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar contra su voluntad.

+



H. Cámara de Diputados de la Nación

artículo 13°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO V- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, CAPITULO V – DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE REUNION, DEL CÓDIGO PENAL el artículo 160°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 160°.- Será reprimido con prisión de seis meses a un año, el que impidiere materialmente o turbare una reunión lícita con insultos o amenazas al orador o institución organizadora del acto.

La pena se elevará de uno a tres años para quien estando legalmente autorizado a portar un arma, ejerciera con ella una función intimidatoria o amenazante para los concurrentes al acto. Si el hecho encuadrare en el tipo de portación y tenencia ilegal de armas corresponderá la aplicación del artículo 189° ter en concurso real.

artículo 14°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO VI- DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, CAPITULO VII – DAÑOS, DEL CÓDIGO PENAL, el artículo 183° del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 183°.- Será reprimido con prisión de seis meses a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble, total o parcialmente ajena, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente castigado.

artículo 15°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO VI- DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, CAPITULO VII – DAÑOS, DEL CÓDIGO PENAL, el artículo 184° del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 184°.- La pena será de uno a cuatro años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Ejecutarse el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;*
- 2.- Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;*
- 3.- Emplear sustancias venenosas o corrosivas;*
- 4.- Cometer el delito en despoblado y en banda;*
- 5.- Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.*

4



H. Cámara de Diputados de la Nación

artículo 16°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO VII- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, CAPITULO I – INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS, DEL CÓDIGO PENAL, el artículo 189° bis el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189° bis.- El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o elaboración de productos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materias o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o prisión de 5 a 15 años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de substancias o materiales mencionados en el párrafo anterior

artículo 17°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO VII- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, CAPITULO I – INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS, DEL CÓDIGO PENAL, el artículo 189° ter, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189° ter.- La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sus municiones y/o las piezas o el instrumental, necesarios para el armado o producción de estas armas, sin la debida autorización, será reprimida con multa de un mil a diez mil pesos o con prisión de un mes a un año.

La simple tenencia de armas de guerra, sus municiones y/o las piezas o el instrumental, necesarios para el armado o producción de estas armas, o de los materiales a que se refiere el artículo anterior, será reprimida con prisión de tres a seis años.

La simple portación de armas de fuego de uso civil o de guerra, o de los materiales a los que se refiere el artículo anterior, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de tres a seis años.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión o reclusión en caso de acopio de armas o municiones. Si se tratare de armas de guerra o sus municiones la pena será de cuatro a diez años de prisión o reclusión.

X



H. Cámara de Diputados de la Nación

artículo 18°: Se incorpora en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO VII- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, CAPITULO I – INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS, DEL CÓDIGO PENAL, el artículo 189° quater.

Artículo 189° quater.- Será reprimido con prisión de uno a tres años el que proporcionare un arma de fuego a quien no acredite su condición de legítimo usuario. Si el autor hiciere de la venta de armas su actividad habitual, se le impondrá además inhabilitación especial de uno a tres años.

La pena se elevará de tres a cinco años de prisión al que proporcionare un arma de fuego a un menor.

artículo 19°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO VIII- DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO, CAPITULO I- INSTIGACION A COMETER DELITOS, DEL CODIGO PENAL, el artículo 209° , que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 209°.- El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución será reprimido, por la sola instigación, con prisión de tres a ocho años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 41°.

artículo 20°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO XI – DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, CAPITULO IX BIS – ENRIQUECIMIENTO Ilicito DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, DEL CODIGO PENAL, el artículo 268° (1), que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 268° (1).- Será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años, el funcionario público que con fines de lucro utilizare para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

artículo 21°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO XI – DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, CAPITULO IX BIS – ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, DEL CODIGO PENAL, el artículo 268° (2), que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 268° (2).- Será reprimido con reclusión o prisión de tres a ocho años, multa del cincuenta por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta y perpetua el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta cinco años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

artículo 22°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO XI – DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, CAPITULO IX BIS – ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, DEL CODIGO PENAL, el artículo 268° (3), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 268° (3).- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación especial perpetua al que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que maliciosamente falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

X



H. Cámara de Diputados de la Nación

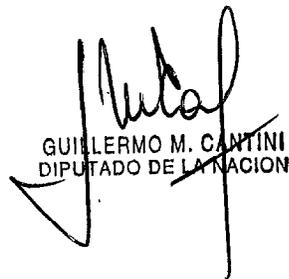
artículo 23°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO XI – DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, CAPITULO X- PREVARICATO, DEL CODIGO PENAL, el artículo 270° , el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 270° .- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación especial perpetua, el juez que decretare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda o que prolongare la prisión preventiva que, computada en la forma establecida en el artículo 24, hubiere agotado la pena máxima que podía corresponder al procesado por el delito imputado.

artículo 24°: Modificase en el LIBRO SEGUNDO – DE LOS DELITOS, TITULO XI – DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, CAPITULO XI- DENEGACION Y RETARDO DE JUSTICIA, DEL CODIGO PENAL, el artículo 274° , el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 274°.- El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de uno a cuatro años y prisión de uno a seis meses, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

artículo 25°: De forma.-


GUILLERMO M. CANTINI
DIPUTADO DE LA NACION

+